

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 01 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 31 10005 00035	Verbal Sumario	LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ	ALVARO CORTES CLAROS	Auto de Trámite resuelve solicitud	28/02/2023		
41001 2020 31 10005 00309	Ejecutivo	DUBY MILETH SANCHEZ VALLEJO	CAMILO ANDRES AGUAS AGUAS	Auto aprueba liquidación presentada por la parte actora el 30 de enero de 2023	28/02/2023		
41001 2021 31 10005 00270	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	KAREN MARGARITA GONZALRZ VANEGAS	REINALDO QUESADA VANEGAS	Auto requiere presentar inventarios y avalúos	28/02/2023		
41001 2021 31 10005 00287	Ordinario	EGLEIDY VIVEROS ROJAS	ERIN FERNEY AGUILAR SANCHEZ	Auto pone en conocimiento respuestas IPS Matsuludani LTDA - CREMIL reconoce personería	28/02/2023		
41001 2021 31 10005 00287	Ordinario	EGLEIDY VIVEROS ROJAS	ERIN FERNEY AGUILAR SANCHEZ	Auto decide recurso - deniega recurso de reposición	28/02/2023		
41001 2021 31 10005 00407	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA LOZANO CASTRO	ALFREDO DEVIA LOZANO	Auto ordena emplazamiento al demandado	28/02/2023		
41001 2022 31 10005 00041	Verbal	LAURA CECILIA CASAS RODRIGUEZ	RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 am del día 17 del mes de marzo del año 2023	28/02/2023		
41001 2022 31 10005 00275	Ejecutivo	LUIS JESUS SEPULVEDA TARAZONA	DIANA XIMENA PEREZ CORTES	Auto decide recurso condenar en costas a la parte demandada	28/02/2023		
41001 2022 31 10005 00433	Verbal	BETTY TRIANA CRUZ	FRANCISCO JAVIER ROJAS QUIROZ	Sentencia de Primera Instancia Cesación de Efectos Civiles de Matrimonico Religioso, por efectos divorcio	28/02/2023		
41001 2022 31 10005 00456	Ordinario	MARIA DERLY YUCUMA CARDONA	CAUSANTE: ORLANDO GARCIA LOZADA	Auto decide recurso - deniega recurso de reposición	28/02/2023		
41001 2023 31 10005 00072	Peticiones	JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE	AMPARO POBREZA	Auto rechaza de plano por duplicidad	28/02/2023		
41001 2023 31 10005 00073	Ordinario	JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL	ANA FELICIA YEPES CASTILLO	Auto admite demanda unión marital de hecho	28/02/2023		
41001 2023 31 10005 00073	Ordinario	JUAN CAMILO PERAFAN VILLARREAL	ANA FELICIA YEPES CASTILLO	Auto niega medidas cautelares provisional solicitada por la apoderada judicial de la parte actora	28/02/2023		
41001 2023 31 10005 00075	Procesos Especiales	JOSE JAMEL POBEDA AMAYA	INPEC-COMITE DE EVALUACION Y TRATAMIENTO C.E.T.	Auto de Trámite vincular al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA,	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 Marzo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LADY CAROLINA ESQUIVEL GÓMEZ
Demandado	ÁLVARO CORTES CLAROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2013-00035-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidenció lo siguiente:

❖ En sentencia del 26 de marzo de 2014,<sup>1</sup> el Juzgado resolvió:

**PRIMERO:** INCREMENTAR LA CUOTA ALIMENTARIA a cargo del demandado ALVARO CORTES CLAROS, y en favor de los menores LADY MARIANA y MARÍA JULIANA, a la suma de \$400.000,00 mensuales, más cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y de diciembre, además del subsidio familiar que por ley corresponde a cada una de ellas; estas sumas se reajustarán en enero de cada año, en la misma proporción que el salario mínimo, y continuará siendo descontado por nómina, ante el incumplimiento informado en el proceso, por parte del alimentante.

**SEGUNDO:** Por estrados judiciales se notifica esta sentencia a las partes.

**TERCERO:** En forma personal NOTIFIQUESE esta sentencia al Defensor de Familia.

**CUARTO:** En firme esta sentencia; archívese el expediente.

❖ En la misma fecha,<sup>2</sup> se adicionó la sentencia en los siguientes términos.

ADICIONAR la sentencia antes emitida, regulando cuota adicional de \$400.000, a cargo del demandado, con destino a la educación de sus hijas LADY MARIANA y MARÍA JULIANA, la cual pagará en enero de cada año, y que se incrementará de la manera ya indicada. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se firma por quienes intervinieron luego de leída y aprobada.

❖ A través del oficio No. 2013-00035-642 del 10 de abril de 2014,<sup>3</sup> se comunicó al pagador de la Policía Nacional lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 139 al 150 Expediente Físico

<sup>3</sup> Folio 152 Expediente Físico  
Radicación 41001311000520130003500

Comedidamente le informo que mediante sentencia del 26 de marzo de 2014, este despacho ordenó oficiar a esta entidad, a fin de que proceda a **DESCONTAR** directamente por nómina y del salario que percibe el demandado ALVARO CORTES CLAROS, identificado con C.C. 93.136.127, comenzando a partir del mes de abril del presente año, la cuota alimentaria para su menores hijas LADY MARIANA y MARÍA JULIANA, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** y **CUOTAS ADICIONALES** en **ENERO, JUNIO Y DICIEMBRE** por el mismo valor, es decir, **\$400.000**, sumas reajustadas en enero de cada año, en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo.

Dineros que una vez descontados, deberán ser consignados dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla número seis (6)** del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ - C.C. 36.313.254.

❖ En proveído del 23 de abril de 2014<sup>4</sup> se dispuso:

Agotado el trámite a seguir en el presente proceso, el despacho procede a archivar las diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

❖ Por medio del oficio No. 2013-00035-714 del 24 de abril de 2014,<sup>5</sup> se indicó al pagador de la Policía Nacional:

Comedidamente le informo que mediante sentencia del 26 de marzo de 2014, este despacho ordenó oficiar a esta entidad, a fin de que proceda a **DESCONTAR** directamente por nómina y del salario que percibe el demandado ALVARO CORTES CLAROS, identificado con C.C. 93.136.127, comenzando a partir del mes de abril del presente año, el **SUBSIDIO FAMILIAR** que por ley le corresponde a cada una de las menores hijas LADY MARIANA y MARÍA JULIANA.

Dineros que una vez descontados, deberán ser consignados dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla número seis (6)** del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ - C.C. 36.313.254.

❖ Según el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 35568747 #000 folio 16, el día 16 de enero de 2023, Lady Mariana Cortes Esquivel cumplió la mayoría de edad.

❖ Según el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 42673201 #000 folio 17, aun María Juliana Cortes Esquivel es menor de edad.

---

<sup>4</sup> Folio 153 Expediente Físico

<sup>5</sup> Folio 154 Expediente Físico

❖ Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que el último título que se consignó a la cuenta de depósito judicial fue el 22 de abril de 2022.<sup>6</sup>

❖ El día 11 de enero de 2023, la señora Lady Carolina Esquivel Gómez<sup>7</sup> y el señor Álvaro Cortes Claros<sup>8</sup> solicitaron oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur continuar con el descuento de la cuota alimentaria en favor de Lady Mariana y María Juliana Cortes Esquivel.

Por otro lado, informaron que las partes a través de un documento privado, aumentaron el valor de la cuota alimentaria.

➤ Dicho lo anterior advierte el Juzgado que la parte interesada Lady Mariana Cortes Esquivel, no puede ser representada por su señora madre, por lo cual dicha parte debe apersonarse del proceso por ser mayor de edad.

➤ Y lo que respecta al documento visto a folio 2, 3 y 4 del #001, se ha de indicar que los citados documentos no han sido presentado personalmente por el señor Álvaro Cortes Claros, razón para indicar, que por ahora no se tendrán en cuenta para el aumento respectivo.

➤ Sin embargo, el Juzgado en aras de garantizar los alimentos de las beneficiarias de la cuota alimentaria dispondrá que el señor Álvaro Cortes Claros, presente personalmente tales documentos para proceder de conformidad.

---

<sup>6</sup> Numeral 004 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>7</sup> Numeral 01 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>8</sup> Numeral 02 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Finalmente, se reitera, que la representación que ejercía la señora Lady Carolina Esquivel Gómez respecto de los intereses de Lady Mariana Cortes Esquivel terminó el día 16 de enero de 2023 cuando esta alcanzó la mayoría de edad.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DUBY MILETH SÁNCHEZ VALLEJO
Demandados	CAMILO ANDRÉS AGUAS AGUAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00309-00

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado impartirá APROBACIÓN a la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora el 30 de enero de 2023.<sup>1</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho según lo dispuesto en el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 20 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso  
Demandantes

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACUERDO  
KAREN MARGARITA GONZALEZ VANEGAS  
REINALDO QUESADA VANEGAS.  
SUSTANCIACION  
41-001-31-10-005-2021-00270-00

Actuación:  
Radicación

Seria del caso fijar fecha para continuar la audiencia contemplada en el Art. 501 del C.G.P., si no es porque, advierte el despacho que en el escrito allegado por la apoderada actora no se tuvieron en cuenta las observaciones hechas en la pasada audiencia del 16 de agosto de 2022, en la que se advirtió que se debía identificar plenamente el lote de mayor extensión, así como el lote donde se encuentra construido el inmueble del que se pretende inventariar la posesión.

Se deberá indiciar el área de los lotes tanto del de mayor extensión como el de menor extensión, el área total de cada uno, los linderos con su extensión por cada lado.

Se concede un término de veinte (20) días a la apoderada, para presentar los Inventarios y Avalúos conforme a las indicaciones dadas.

Notifíquese.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	EGLIDY VIVEROS ROJAS
Demandado	ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00287-00 Cuaderno 1 Auto No. 1

**1.** Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la IPS Matsuludani Ltda. el 05 de diciembre de 2022,<sup>1</sup> por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 12 de diciembre de 2022,<sup>2</sup> por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva el 19 de enero de 2023.<sup>3</sup>

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Jhon Jairo Clavijo González, para actuar como apoderado judicial de la señora Egleidy Viveros Rojas, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 061 del expediente digital.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente electrónico.

**3.** Visto el oficio No. 2021-00287-1833 del 26 de octubre de 2022<sup>4</sup> se evidencia que en él, no se indicó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que el motivo por el cual se corrió traslado del escrito presentado por el demandado el 22 de septiembre de

---

<sup>1</sup> Numeral 053 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 055 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 057, 058, 059 y 060 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 040, 041 y 042 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

2022<sup>5</sup> es para que haga las aclaraciones a que haya lugar respecto del dictamen pericial presentado, razón por la cual se dispone que la Secretaría de forma inmediata y sin que este auto cobre ejecutoria comunique en debida forma a dicha entidad lo ordenado en auto del 03 de octubre de 2022<sup>6</sup> adjuntando copia del auto citado así como del escrito presentado por el demandado el 22 de septiembre de 2022.<sup>7</sup>

Notifíquese y Cúmplase



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>5</sup> Numeral 033 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>6</sup> Numeral 035 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>7</sup> Numeral 033 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	EGLIDY VIVEROS ROJAS
Demandado	ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00287-00
	Cuaderno 1 – Auto No. 2

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto del 26 de octubre de 2022,<sup>1</sup> en el cual, el Juzgado <sup>1</sup>fijó como cuota provisional de alimentos en favor del menor de edad de iniciales D.S.V.R. el 20% del Salario Mínimo Legal Vigente, <sup>2</sup> como cuota adicional tres mudas de ropa al año cada una por un valor de \$150.000, una en agosto (cumpleaños), junio y otra en diciembre a partir de diciembre de 2022 y <sup>3</sup>el 50% de los gastos de educación y salud que no cubra el POS.

Manifiesta la abogada inconforme con la decisión,<sup>2</sup> que los reparos al auto del 26 de octubre de 2022,<sup>3</sup> radican en que el señor Erin Ferney Aguilar Sánchez, no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar la cuota provisional impuesta por el Despacho, sostiene que responde económicamente por sus cuatro hijos menores de edad, tiene una pérdida de capacidad laboral del 92%, paga canon de arrendamiento, responde por su cónyuge, debe sufragar los gastos que genera el tratamiento de su patología y aunado a lo anterior ayuda mensualmente a sus progenitores.

Por las razones expuestas solicita se modifique el proveído del 26 de octubre de 2022 y en consecuencia <sup>1</sup>se fije como cuota

---

<sup>1</sup> Numeral 039 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 039 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

provisional de alimentos el 10% del Salario Mínimo, <sup>2</sup>se establezca como cuota adicional dos mudas de ropa al año en favor del menor de edad y <sup>3</sup>en cuanto a los gastos de educación solicita:

**TERCERO.** Al ítem 3: *(fuero de ello el señor Erín Ferney Aguilar Sánchez sumirá el 50% de los gastos de educación de su hijo (matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares), además asumirá el 50% de los gastos de la salud que no cubra el POS).* Expone mi Poderdante, que está totalmente de acuerdo respecto a matrícula, uniformes, útiles escolares y el 50% de los gastos de la salud que no cubra el POS.

Respecto a la pensión de educación no sea el 50%, ya que su capacidad económica no le da y habría una desigualdad en cuanto a sus demás hijos como: CAMILO ALEJANDRO AGUILAR CISNEROS, MATHIAS AGUILAR LÓPEZ, LUCIANA AGUILAR PEÑA, quienes están estudiando Colegios Públicos.

Lo anterior a la inestabilidad que se generaría si tenemos en cuenta que se cancelaría al menor la Cuota de Alimentos mensual más la pensión de educación del 50% mensual. Máxime si la madre de la menor lo inscribe en un Colegio Privado

Ya que debe haber una proporcionalidad según el número de hijos que tenga el padre o la madre obligado a pasar la cuota, para su desarrollo integral, realizando un recuento que no serían 4 hijos sino 5 bajo su compromiso

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 01 de febrero de 2023.<sup>4</sup>

Conforme a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del demandado en el recurso de reposición contra el proveído del 26 de octubre de 2022,<sup>5</sup> advierte el juzgado que el reparo se centra en el valor excesivo en que se estableció como <sup>1</sup>cuota provisional de alimentos en favor del menor de edad de iniciales D.S.V.R. el 20% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, <sup>2</sup>como cuota adicional tres mudas de ropa al año cada una por un valor de \$150.000, una en agosto (cumpleaños), junio y otra en diciembre a partir de diciembre de 2022 y <sup>3</sup>el 50% de los gastos de educación (matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares) sin tener en consideración las condiciones económicas del demandado y el derecho que le asiste a sus cuatro hijos menores de edad.

Al observar la prueba documental que fue aportada con el recurso de reposición el 31 de octubre de 2022,<sup>6</sup> y al analizar la

---

<sup>4</sup> Numeral 063 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>5</sup> Numeral 039 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>6</sup> Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

respuesta que brindó la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva el 19 de enero de 2023<sup>7</sup> encuentra el Juzgado que no accederá al reparo presentado por el demandado respecto de la cuota provisional de alimentos ni de la cuota adicional en el mes de junio, diciembre y cumpleaños del menor de edad de iniciales D.S.V.R. Si bien la prueba documental que aportó el señor Erin Ferney Aguilar Sánchez a través de su apoderada judicial el 31 de octubre de 2022, permite evidenciar que paga un canon de arrendamiento por la suma de \$500.000, que sufrió una pérdida de capacidad laboral y que los menores de edad de iniciales C.A.A.C.;<sup>8</sup> M.A.L.;<sup>9</sup> I.A.P.<sup>10</sup> y L.A.P.<sup>11</sup> son sus hijos y por tanto tienen derecho a percibir de este los alimentos que por Ley les corresponde, el Despacho no puede pasar por alto la respuesta que brindó la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva el 19 de enero de 2023<sup>12</sup> la cual permite evidenciar que el señor Erin Ferney Aguilar Sánchez percibe una mesada pensional, que para el mes de diciembre de 2022, devengó por este concepto la suma equivalente a \$2.671.473 tal y como se observa en la certificación de haberes que expidió el Ministerio de la Defensa Nacional Grupo Prestaciones Sociales.

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	CÓD	INICIO	TERMINO	VALOR
PENSION		\$ 2.658.252	SISTEMA SALUD FFMM	91 01	202212	202212	\$ 106.400
INCREMPENS2070		\$ 119.621	TOTAL DESCUENTOS				\$ 106.400
TOTAL DEVENGADO		\$ 2.777.873					

RESUMEN	
TOTAL DEVENGADO	\$ 2.777.873
TOTAL DESCUENTOS	\$ 106.400
TOTAL EMBAJOS	\$ 0
<b>NETO A PAGAR</b>	<b>\$ 2.671.473</b>

Dicho lo anterior, encuentra el Juzgado que el señor Erin Ferney Aguilar Sánchez percibe una prestación económica superior a un

<sup>7</sup> Numeral 060 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>8</sup> Nacido el 21 de julio de 2010 NUIP 1.029.961.582 Pág. 12 Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>9</sup> Nacido el 07 de junio de 2013 NUIP 1.029.999.247 Pág. 12 Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>10</sup> Nacido el 29 de septiembre de 2014 NUIP 1.230.338.529 Pág. 12 Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>11</sup> Nacido el 30 de mayo de 2022 NUIP 1.121.980.233 Pág. 12 Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>12</sup> Numeral 060 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

salario mínimo legal mensual vigente, lo cual indica que la suma fijada provisionalmente por el Despacho en favor del menor de edad D.S.V.R. y que en igual proporción le podría corresponder a los menores de edad de iniciales C.A.A.C.;<sup>13</sup> M.A.L.;<sup>14</sup> I.A.P.<sup>15</sup> y L.A.P.<sup>16</sup> no supera el 50% de la mesada pensional que percibe el demandado.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre los gastos en que debe incurrir el señor Erin Ferney Aguilar Sánchez para el manejo de sus patologías, ni documento alguno donde se indique la obligación alimentaria que el demandado tiene para con sus progenitores el juzgado, no repondrá la decisión en cuanto a la cuota provisional de alimentos y cuota adicional por concepto de vestuario en el mes de junio, diciembre y agosto (mes de cumpleaños del menor D.S.V.R.).

➤ En cuanto al reparo presentado por el recurrente respecto del 50% de los gastos de educación, vgracia (matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares) encuentra el Despacho que, por ahora, toma en cuenta los argumentos expuestos y accederá a lo solicitado, por ello dispondrá que el señor Erin Ferney Aguilar Sánchez asuma el 50% de los gastos de educación que indicó en el numeral tercero del escrito del 31 de octubre de 2022.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Nacido el 21 de julio de 2010 NUIP 1.029.961.582 Pág. 12 Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>14</sup> Nacido el 07 de junio de 2013 NUIP 1.029.999.247 Pág. 12 Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>15</sup> Nacido el 29 de septiembre de 2014 NUIP 1.230.338.529 Pág. 12 Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>16</sup> Nacido el 30 de mayo de 2022 NUIP 1.121.980.233 Pág. 12 Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>17</sup> Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

**TERCERO.** Al ítem 3: *(fuero de ello el señor Erin Ferney Aguilar Sánchez sumirá el 50% de los gastos de educación de su hijo (matricula, pensión, uniformes, útiles escolares), además asumirá el 50% de los gastos de la salud que no cubra el POS).* Expone mi Poderdante, que está totalmente de acuerdo respecto a matricula, uniformes, útiles escolares y el 50% de los gastos de la salud que no cubra el POS.

Respecto a la pensión de educación no sea el 50%, ya que su capacidad económica no le da y habría una desigualdad en cuanto a sus demás hijos como: CAMILO ALEJANDRO AGUILAR CISNEROS, MATHIAS AGUILAR LÓPEZ, LUCIANA AGUILAR PEÑA, quienes están estudiando Colegios Públicos.

Lo anterior a la inestabilidad que se generaría si tenemos en cuenta que se cancelaría al menor la Cuota de Alimentos mensual más la pensión de educación del 50% mensual. Máxime si la madre de la menor lo inscribe en un Colegio Privado

Ya que debe haber una proporcionalidad según el número de hijos que tenga el padre o la madre obligado a pasar la cuota, para su desarrollo integral, realizando un recuento que no serían 4 hijos sino 5 bajo su compromiso

Respaldado en lo anterior, el juzgado repone parcialmente el auto del 26 de octubre de 2022<sup>18</sup> así:

❖ Se DENIEGA el recurso de reposición interpuesto en cuanto a la cuota provisional alimentos y cuota adicional por concepto de vestuario en favor del menor de edad de iniciales D.S.V.R.

❖ Se establece que el señor Erin Ferney Aguilar Sánchez asumirá el 50% de los gastos de educación que indicó en el numeral tercero del escrito del 31 de octubre de 2022.<sup>19</sup>

Lo demás del citado auto queda incólume.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>18</sup> Numeral 039 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>19</sup> Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	PEDRO JOSE DEVIA CALCETO Y SANDRA PATRICIA LOZANO
Demandado	ALFREDO DEVIA LOZANO
Actuación:	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00407-00

Glosar a autos la documental visible en el archivo 043 cuaderno 1 del expediente digital, que da cuenta de la devolución de la citación para diligencia de notificación personal porque el destinatario se trasladó.

Atendiendo la petición del apoderado actor visible en archivo #043 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar al señor ALFREDO DEVIA LOZANO.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LAURA CECILIA CASAS RODRIGUEZ
Demandado	RENSON MILCIADES PORTELA SUAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00041-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022,<sup>1</sup> donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda y que el día 15 de junio de 2022, venció en silencio el término del cual disponía el señor Renson Milciades Portela Suarez para descorrer el traslado de la demanda.

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **9:00 am del día 17 del mes de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el

---

<sup>1</sup> Archivo digital #026

estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante con el escrito de demanda archivo digital #002, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- INTERROGATORIO DE PARTE: recepióñese la declaración de PARTE y el Interrogatorio a la parte demandada indicadas en el acápite de Testimoniales del libelo promotor.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de Testimonio del escrito de la demanda archivo digital #002

**Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

Dentro del término de traslado la parte demandada guardo silencio.<sup>2</sup>

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

---

<sup>2</sup> Constancia Secretarial archivo #026

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectuó lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

El Juez



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUIS JESUS SEPÚLVEDA TARAZONA
Demandada	DIANA XIMENA PEREZ CORTES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00275-00

Mediante auto del 05 de diciembre de 2022 el Juzgado resolvió:

**PRIMERO. ORDENAR** el pago de los títulos del proceso al señor **LUIS JESUS SEPULVEDA TARAZONA** hasta por el valor de \$7.232.479.00 con lo cual quedaría la obligación cumplida hasta noviembre de 2022, el excedente de los títulos es decir la suma de \$330.565.25. pagarlos a favor de la señora **DIANA XIMENA PEREZ CORTES.**

**SEGUNDO. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. **Oficiese.**

**TERCERO. ORDENAR**, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presento recurso de Reposición y en subsidio de apelación porque el despacho en el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación no se pronunció frente a la condena en costas a la parte demandada.

Así las cosas. Advierte el despacho que le asiste razón al apoderado actor pues el artículo 440 del C.G.P. prevé:

### **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Nótese que la norma prevé que, si la obligación se cumple dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, cosa que en el presente caso no ocurrió pues según constancia secretarial visible en archivo #013, los términos previstos en los artículos 431 y 442 del C.G.P. con que disponía la parte demandada vencieron en silencio.

Por lo expuesto en precedencia, se adiciona un inciso al auto del 05 de diciembre de 2022 así:

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada por Secretaria efectuar su liquidación de las costas, incluya como agencias en derecho equivalente al 5% de lo que resulte liquido por capital.

Notifíquese:



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	BETTY TRIANA CRUZ
Demandado	FRANCISCO AJVIER ROJAS QUIROZ
Actuación:	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00433-00

### **ASUNTO:**

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso sobre Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto por Betty Triana Cruz en contra de Francisco Javier Rojas Quiroz, por medio de Apoderado Judicial, el cual se encuentra radicado bajo el Número 41-001-31-10-005-2022-00433-00.

En este contexto se se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12, 132 y 378 numeral 8 del Código General del Proceso.

### **HECHOS:**

Los señores Francisco Javier Rojas Quiroz y Betty Triana Cruz, contrajeron matrimonio religioso el 10 de enero de 1981<sup>1</sup>, en la Parroquia San Juan María Vianey, y registrado en la

---

<sup>1</sup> Folio 8.

Notaria Primera de Neiva bajo el indicativo serial 040, dentro del cual se procrearon cuatro hijos hoy todos mayores de edad.

### **ACTUACION:**

Mediante auto calendado el 22 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado para ejercer su derecho de defensa.

Mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, la apoderado de la parte demandante informa al despacho sobre la notificación de la demanda al señor Francisco Javier Rojas Quiroz<sup>3</sup>.

Mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023 archivo #012 del expediente digital, la Dra. María Fernanda del Pilar Ramírez apoderada actora, informa al despacho que entre las partes llegaron a un acuerdo del Divorcio del cual allega copia autentica por lo que solicita se profiera sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 del C. G. P.

En tales circunstancias, se ha de proceder como lo dispone el artículo 278 numeral 1 y 388 # 2 inciso 2 del procedimiento vigente, en este contexto procede el Despacho a decidir indicando lo siguiente:

### **Consideraciones:**

---

<sup>2</sup> Archivo #006.

<sup>3</sup> Archivo #011

En las condiciones en que se encuentra este proceso, teniendo en cuenta el acuerdo al que arribaron las partes y que fue allegado al plenario, se tiene que éste asunto se ajusta a las previsiones del Art. Art. 278 numeral 1 y 388 numeral 2 inciso 2 del C. General del proceso, al indicar que en esta clase de procesos que se hubieren iniciado contenciosos, el Juez dictará Sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

La manifestación expresada por las partes, deja relevado a este juzgador de cualquier actividad probatoria; pues, el simple avenimiento a que han llegado evidencia la real situación de los cónyuges litigantes, que apoyada en la causal 9a. de la Ley 25 de 1.992, es suficiente para el decreto solicitado, sin necesidad de investigar de quién es la culpa de los hechos invocados. De ahí que la norma citada sea aplicable en el caso que nos ocupa.

Lo anteriormente considerado resulta de suficiente ilustración jurídica para decidir sobre este asunto, dándole prosperidad a las pretensiones manifestadas por los litigiosos, esto en cuanto a lo indicado.

Se advierte que no hay condena en costas por la actitud asumida por los litigantes.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**Primero.** Decretase la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio, celebrado entre Francisco Javier Rojas Quiroz y Betty Triana Cruz, el 10 de enero de 1981, en la Parroquia San Juan María Vianey, y registrado en la Notaria primera del Circulo de Neiva bajo el indicativo serial 040 #008 folio 8, por la causal 9a. del Art. 154 del Código Civil.

**Segundo:** Declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

**Tercero:** En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia, tanto el acta de matrimonio como en los registros de nacimiento de las partes. Ofíciase lo pertinente.

**Cuarto:** Expídanse las copias autenticadas de esta Sentencia que soliciten las partes, a su costa.

**Quinto:** Notifíquese este pronunciamiento al Procurador y Defensor de Familia del I. C. B. F. de la ciudad.

**Sexto:** Sin condena en costas.

Notifíquese.



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA DERLY YUCUMA CARDONA
Demandados	CESAR ORLANDO GARCÍA ESPINOSA HEREDERO DETERMINADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO GARCÍA LOZADA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00456-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 11 de enero de 2023,<sup>1</sup> por medio del cual, el Juzgado rechazó la demanda al vencer en silencio el término del cual disponía la parte actora para subsanar los yerros endilgados en proveído del 07 de diciembre de 2022.<sup>2</sup>

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión,<sup>3</sup> que los reparos al auto del 11 de enero de 2023,<sup>4</sup> radican en que dentro del término subsanó la demanda, aunado a lo anterior sostiene que el memorial que remitió al correo electrónico del Despacho fue leído el día 15 de diciembre de 2022 a las 08:34 am.

Por las razones expuestas solicita revocar el auto del 11 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda y en consecuencia se proceda a su admisión.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 03 de febrero de 2023.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 005 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>4</sup> Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>5</sup> Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Conforme a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora en el recurso de reposición contra el proveído del 11 de enero de 2023,<sup>6</sup> advierte el juzgado que el reparo se centra en el yerro en que incurrió el Juzgado al rechazar la demanda al considerar que el término concedido para subsanar la demanda venció en silencio sin tener en consideración el escrito de subsanación que remitió el 15 de diciembre 2022.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia lo siguiente:

❖ En proveído del 06 de febrero de 2023,<sup>7</sup> el Juzgado previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dispuso:

Requerir a la Secretaría para que de forma inmediata y sin dilación alguna revise en el correo electrónico del Juzgado<sup>7</sup> los memoriales del 15 de diciembre de 2022 y deje constancia si allí reposa el correo que envió el Dr. Henry Cuenca en la citada fecha desde la dirección electrónica [hencupo@gmail.com](mailto:hencupo@gmail.com) de ser así agregue el memorial al expediente caso contrario adelante el trámite que corresponde ante Soporte Correo y Office 365 para efectos de establecer si el memorial denominado "Proceso: Verbal de Unión Marital de Hecho por causa de muerte. Demandante: MARIA DERLY YUCUMA CARDONA Demandados: CESAR ORLANDO GARCIA y DANA VALENTINA GARCIA YUCUMA como heredero determinado y contra herederos indeterminados del causante." ingresó al servidor del Despacho.

Cumplase. 

❖ Según constancia secretarial del 07 de febrero de 2023<sup>8</sup>

Se deja constancia que en cumplimiento de auto de fecha 06 de febrero de 2023 se revisa el correo electrónico del Juzgado en sus diferentes carpetas sin lograr encontrar mensaje de correo recibido de cuenta [hencupo@gmail.com](mailto:hencupo@gmail.com) en la fecha indicada (15 de diciembre de 2022).

Se procede entonces a adelantar gestión ante el área de Soporte correo Rama Judicial en cuyo aplicativo "Solicitudes de Seguimiento de Mensajes" se genera solicitud radicada con el número: 20038, donde indican que esta quedó registrada correctamente y será atendida en un tiempo no mayor a 72 horas hábiles. Se adjunta soporte de solicitud.

Se continuará con el seguimiento a la respuesta del área encargada.

<sup>6</sup> Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>7</sup> Numeral 012 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>8</sup> Numeral 013 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

❖ El día 11 de febrero de 2023,<sup>9</sup> se recibió respuesta de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj en los siguientes términos:



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **2/11/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**hencupo@gmail.com**" con el asunto: "**Proceso: Verbal de Unión Marital de Hecho por causa de muerte. Demandante: MARIA DERLY YUCUMA CARDONA Demandados: CESAR ORLANDO GARCIA y DANA VALENTINA GARCIA YUCUMA como heredero determinado y contra herederos indeterminados del causante.**" y con destinatario "**fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID "**<CALrWhe5e1Kv6DYlm+m5G+hfgAs-VBWpwm=H-I6st\_M=63-ArXA@mail.gmail.com>**" en la fecha y hora **12/15/2022 1:33:00 PM**

El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario **fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil. Esta restricción corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electrónico no administra dicha restricción dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

❖ En proveído del 14 de febrero de 2023,<sup>10</sup> se corrió traslado de la respuesta ofrecida por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj.

❖ El día 16 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, se pronunció sobre el particular.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>10</sup> Numeral 017 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>11</sup> Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Frente al reparo presentado por el apoderado judicial de la parte actora se debe indicar que la respuesta que brindó la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Consejo Superior de la Judicatura – Cendoj el 11 de febrero de 2023<sup>12</sup> permite evidenciar que el memorial denominado "*Proceso: Verbal de Unión Marital de Hecho por causa de muerte. Demandante: MARIA DERLY YUCUMA CARDONA Demandados: CESAR ORLANDO GARCIA y DANA VALENTINA GARCIA YUCUMA como heredero determinado y contra herederos indeterminados del causante.*" no fue entregado al servidor de correo del destino con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" destinatario [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón esta para no acceder a lo pedido.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de enero de 2023,<sup>13</sup> en el cual se rechazó la demanda.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>12</sup> Numeral 015 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>13</sup> Numeral 007 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	JOSÉ LUIS TRUJILLO ANDRADE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00072-01

El señor José Luis Trujillo Andrade, el 24 de febrero presente, requirió de este Juzgado, lo siguiente:

ASUNTO: PETICION DE AMPARO DE POBREZA PARA IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION  
SOLICITANTE: JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE  
DEMANDADADO: YURY TATIANA CUELLAR (madre y representante legal de la menor de edad ISABELL RAMIREZ CUELLAR)  
HUMBERTO RAMIREZ (Padre legal)

JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE, mayores de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, amparado en el artículo 151 del CGP, ruego a usted se me otorgue AMPARO DE POBREZA para que se nos represente en el caso de la referencia.

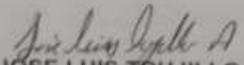
Bajo gravedad de juramento manifestamos que somos personas sin capacidad económica, no tenemos bienes de fortuna ni nadie que nos apoye, además no tenemos conocimiento para la defensa en este caso.

Por ello ruego se nos designe ABOGADO DE OFICIO según lo que regula el CGP

### NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 6 No. 6 – 51 B/ El Guayabal – Yaguará - Huila  
Celular: 318 634 7223  
Email: [trujilloandradejose@gmail.com](mailto:trujilloandradejose@gmail.com)

Atentamente,

  
JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE  
C.C. No. 83.238.105 de Yaguara - Huila

Al consultar la página de consulta de procesos de la rama judicial y Justicia Siglo XXI, se evidenció que este Despacho, dentro del proceso bajo radicado 41001311000520230003401 concedió al señor José Luis Trujillo Andrade el amparo de pobreza solicitado para adelantar proceso de *impugnación de paternidad y*

*filiación extramatrimonial en contra de Yury Tatiana Cuellar y Humberto Ramírez en representación de la menor de edad de iniciales I.R.C.*

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Martes, 28 de Febrero de 2023 - 08:47:54 A.M. [Observar Actos PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso		Proceso			
Juzgado		ÁREA QUINCE DE HABLA			
001 Ciudad - Terma		002 QUINCE DE HABLA			
Caracterización del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Clasificación de Sustantiva		
Civil - Familia	Procesales	Del Tipo de Proceso	Sustantiva - Termino		
Nombres Procesales					
Demandante		Demandado			
JOSÉ LUIS TRUJILLO ANDRADE		YURY TATIANA CUELLAR			
Carácter de Radicación					
Termino					
ÁMBITO DE PUEBRO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Actuación	Actuación	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Fecha de Finalización
25 Feb 2023	REQUERIMIENTO DE RESORTE AL COMISAR TALENTADO	003 HALLA SU FAVOR			25 Feb 2023
02 Feb 2023	EXAMEN ESTADO	ACTUACIÓN RESISTENCIA EL EJERCICIO LUIS TRUJILLO	02 Feb 2023	02 Feb 2023	02 Feb 2023
02 Feb 2023	ACORDO CONCEDER AMPARO DE POBREZA	REALIZADO ASISTE PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL			02 Feb 2023
01 Feb 2023	AL SEÑALADO	OFICIAL NOTAR			01 Feb 2023
01 Ene 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO RELACIONAL AL 20000034 LAS 17:45	01 Ene 2023	01 Ene 2023	01 Ene 2023

Impreso

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el señor José Luis Trujillo Andrade, para presentar demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial en contra de Yury Tatiana Cuellar y Humberto Ramírez en representación de la menor de edad de iniciales I.R.C.

**SEGUNDO.** Designar a la Dra. María Jazmín Durán Ramírez, abogada en ejercicio para que represente al señor José Luis Trujillo Andrade, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P, como abogada en amparo de pobreza.

En este contexto, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias se rechazará de plano la duplicada solicitud de amparo de pobreza.

No obstante lo anterior, se requiere a la Secretaría para que revise la solicitud de amparo de pobreza bajo radicado 2023-00034 y deje constancia en el expediente si la Dra. María Jazmín Durán Ramírez aceptó la designación como apoderada en amparo de pobreza que se comunicó a través del telegrama No.

2023-00034-0010 del 13 de febrero de 2023 y comuníquelo lo que fuera menester al señor José Luis Trujillo Andrade.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de amparo de pobreza con radicación 2023-00072 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JUAN CAMILO PERAFAN VILLAREAL
Demandados	ANA FELICIA YEPES CASTILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00073-00

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1. ADMITIR**, la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial instaura **Juan Camilo Perafan Villareal** en contra de **Ana Felicia Yepes Castillo**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

**2.** Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la demandada, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del C.G. del P., y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

**3.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

**4.** Requerir a la parte demandada para que con la contestación aporte su Registro Civil de Nacimiento.

**5.** Se reconoce personería a la Dra. Magnolia Cerquera Araujo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JUAN CAMILO PERAFAN VILLAREAL
Demandados	ANA FELICIA YEPES CASTILLO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00073-00

En atención a la solicitud de medida provisional presentada por la apoderada judicial de la parte actora

1. Solicitar a la señora ANA FELICIA YEPES CASTILLO, suministrar los medios necesarios e idóneos para que el señor JUAN CAMILO PERAFAN VILLAREAL pueda tener comunicación con el menor GERONIMO PERAFAN VILLAREAL, en razón de las limitaciones que conlleva que el señor JUAN CAMILO PERAFAN VILLAREAL lleve a cabo sus labores como miembro activo de la POLICIA NACIONAL en el municipio de Popayán (Cauca), y que el menor se encuentre entre el municipio de Neiva y el municipio de Majagual (Sucre) bajo la protección y cuidado de su señora madre ANA FELICIA YEPES CASTILLO.

se debe indicar que no es procedente acceder a la misma, como quiera que las pruebas obrantes en el plenario, permiten evidenciar que a través del acta No. 0028 del 03 de agosto de 2021, las partes regularon lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos en favor del menor de edad G.P.Y.

Por lo anterior ante cualquier incumplimiento del acuerdo, las partes deberán promover el proceso que corresponda cumpliendo las exigencias que establece la ley para cada caso y/o poner en conocimiento de la autoridad que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado:

Deniega la medida provisional solicitada por la apoderada judicial de la parte actora por las razones expuestas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.A. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JOSE YAMEL POBEDA AMAYA
Accionado	COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00075-00

Revisada la página WEB de la rama judicial en el aplicativo Justicia XXI se advierte que el accionante presento acción de tutela contra la misma entidad, acción constitucional que se adelanta en el Juzgado 8 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Neiva por lo que, para precaver una posible acción de temeridad, se dispone:

**VINCULAR** al **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA**, para que dentro del término de **UNA (01) HORA** previsto en el inciso segundo del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se sirva remitir a este despacho judicial el escrito de tutela, auto admisorio y contestación de la misma dentro del proceso de tutela 41001 41 89 008 20323 00160 00 donde aparece como accionante el señor JOSE YAMEL POBEDA AMAYA y como accionado el COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**